

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 22 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	19/12/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	11/01/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	13/01/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 16/01/2023 al 27/01/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 26/01/2023, el MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 364
Medio de Control: CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATOS
Radicado No.: 170013333002-2013-00487-00
Demandante: CESAR AUGUSTO RESTREPO PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

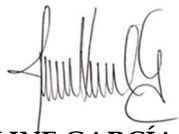
Por otra parte, respecto del memorial allegado por la parte demandante el pasado 02/02/2023 por medio del cual manifestó que “...el recurso de apelación presentado por la parte demandada, se hizo de manera extemporánea y por lo tanto no se le puede dar trámite” (sic), el Despacho debe indicar que **NO** le asiste la razón al apoderado de la parte actora, pues como da fe la constancia secretarial que antecede,

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020...”, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

el vocero del MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS sí presentó de manera oportuna la alzada. Como el togado de la parte actora no elevó ningún argumento que sustentara su petición, el Despacho se queda sin conocer porqué hizo tal manifestación, sin embargo, en cualquier caso, se revisó nuevamente el término con que contaba el MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, ya que justamente el descontento radica en la temporalidad del escrito (allegado a la foliatura el 26/01/2023) y se insiste, se avizoran correctos los computados por la Secretaría del Despacho, de la siguiente manera, por lo cual es viable concluir sin excitación alguna que la alzada se presentó oportunamente y que por ello, por su procedencia y sustentación, es lo ajustado a la ley concederla ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas:

FECHA SENTENCIA:	19/12/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	11/01/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ² :	13/01/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 16/01/2023 al 27/01/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 26/01/2023, el MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS presentó recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/02/2023

² Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020...”, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 365/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JHON FREDY MUÑOZ
DEMANDADOS: SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ALCALDÍA DE MANIZALES, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y AERONÁUTICA CIVIL
VINCULADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P -TIGO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO

Observa esta Sede Judicial que mediante memorial que obra en el archivo No. 57 del expediente electrónico, el apoderado judicial de ATC SITIOS INFRACO S.A.S y ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. en respuesta a los requerimientos efectuados a través de autos de 6 de diciembre de 2023 y 20 de enero de 2023, informó:

“(…) es preciso indicar que revisada la base de datos de esta sociedad se evidenció que en la estación ubicada en la Carrera 3 C # 48 - 90 de la ciudad de Manizales están ubicados y prestando el servicio los siguientes operadores de telefonía celular:

Tigo Fecha inicio: 19Feb2012
Comcel Fecha inicio: 1Dic2017

“

Así las cosas, teniendo en cuenta ambas sociedades integran el contradictorio, y que no es necesario efectuar vinculación adicional a la ordenada por el Tribunal Administrativo de Caldas, se procede a dar continuidad al trámite constitucional de la referencia.

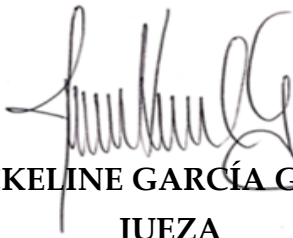
En consecuencia, se cita a las partes que intervienen en la presente acción, a la defensoría del pueblo y al ministerio público, a la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM).**

Las partes y sus apoderados, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/FEB/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (202)

INTERLOCUTORIO: 371-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILLIAM LÓPEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el término anterior, ingresar a despacho el proceso de la referencia, para expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/FEB/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.: 366/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBIELA QUIROGA PAEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Habiéndose fijado el litigio y pronunciado sobre las pruebas en el presente proceso, se observa que el apoderado del extremo activo allegó escrito el 09 de febrero de 2023¹ en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de las pretensiones, indica el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Archivo “17MemorialDesistimientoDemandante” del expediente electrónico.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Acto seguido, el artículo 316 del C.G.P., prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

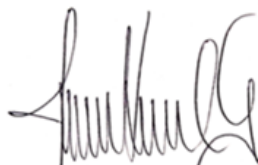
(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DIAS** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

² Archivo "17MemorialDesistimientoDemandante" del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 24 de febrero de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.: 370/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00284-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIBEL ESPINOSA ORTIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Habiéndose fijado el litigio y pronunciado sobre las pruebas en el presente proceso, se observa que el apoderado del extremo activo allegó escrito el 10 de febrero de 2023¹ en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de las pretensiones, indica el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Archivo “18DesistimientoDemandaParteDemandante” del expediente electrónico.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Acto seguido, el artículo 316 del C.G.P., prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

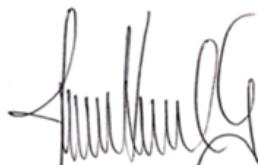
(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se **CORRE** traslado por el término de **TRES (3) DIAS** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la solicitud de desistimiento y de no condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se pronuncie frente a la misma².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

² Archivo "18DesistimientoDemandaParteDemandante" del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 24 de febrero de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 369 /2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00091-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisado el proceso en el estado que se encuentra, observa esta sede judicial que, mediante auto del 18 de octubre de 2022, se dio apertura a la etapa de pruebas dentro del proceso de la referencia, en el cual se **REQUIRIÓ** a la Defensoría del Pueblo para que realizara visita en compañía del actor popular, con el fin de verificar las condiciones actuales de la infraestructura y operación del Hospital Público Veterinario en el Municipio de Manizales, allegando para el efecto, el informe respectivo.

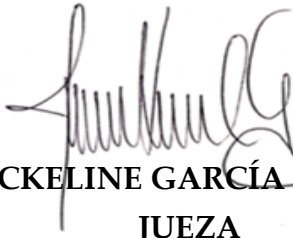
No obstante lo anterior, conforme lo manifestado por el doctor José Fernando Marín Cardona Defensor Público de la Regional Caldas, se tiene que esta visita no ha podido ser efectuada por cuanto el personal de la Unidad de Protección Animal (UPA), no permitió el ingreso al Hospital Público Veterinario, aduciendo que este debe estar autorizado previamente por parte del Secretario de Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales.

En ese orden de ideas, a través de este proveído se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, autorice el ingreso de la Defensoría del Pueblo y el señor Enrique Arbeláez Mutis a las instalaciones del Hospital Público Veterinario de esta ciudad.

El apoderado del Municipio de Manizales, doctor Gilberto Antonio Ríos Sánchez será en encargado de coordinar con el Secretario de Medio Ambiente, la Defensoría del Pueblo y el actor popular, las condiciones de modo tiempo y lugar en las que se llevara a cabo la visita que es objeto de prueba dentro del presente medio de control.

Se advierte en todo caso que la visita en mención deberá efectuarse de forma expedita, sin superar el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, y el informe respectivo en el que se refleje lo observado, deberá allegarse al juzgado dentro del lapso de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la visita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/FEB/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 372/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANDRÉS RICARDO SALAZAR CASTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE OBRAS
VINCULADO: PÚBLICAS Y AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS

Mediante auto interlocutorio No. 059 de 19 de enero de 2023, se realizó el decreto de pruebas dentro del proceso constitucional de la referencia, proveído en el cual se ordenó como prueba de la Corporación Autónoma Regional de Caldas:

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que allegue con destino a este proceso:

- Certificado en donde se indique si dentro de los ejercicios de priorización técnica de sitios críticos que requieren de algún tipo de intervención, el sitio objeto de esta acción popular ha sido priorizado por la entidad territorial, para ser intervenido con obras de mantenimiento vial.
- Certificación en la que se indique si por parte de la autoridad municipal se ha solicitado apoyo técnico a Corpocaldas para la solución a la problemática puesta de presente en este proceso.

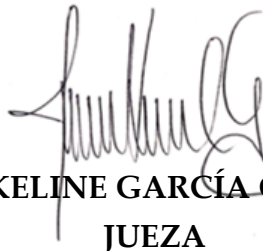
En cumplimiento a esto, el secretario de obras públicas de la entidad territorial allegó la documental deprecada, la cual espasa en el archivo No. 36 del expediente electrónico denominado “36RespuestaPruebaMunicipioManizales”.

En ese orden de ideas, con la presente providencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y se **INCORPORA** al expediente el mencionado documento.

Las partes cuentan con el **TÉRMINO DE (03) DÍAS** para pronunciarse de considerarlo necesario.

Con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho **REMITIRÁ** el enlace que les permitirá a las partes acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/FEB/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 22 de febrero de 2023. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CLAUDIA YANET ARISTIZABAL MUÑOZ – C.C. 30.406.016 Y A CARGO DE NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$526.294
GASTOS JUDICIALES	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$526.294

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 373
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2021-00292-00
Demandante: CLAUDIA YANET ARISTIZABAL MUÑOZ – C.C. 30.406.016
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Actuación: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$526.294, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/02/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria